



EXPTE. D- 3152 /16-17



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

*Ref.: Proyecto de Ley de Clubes de Barrio e Iniciación Deportiva*

**Proyecto de Ley**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**Ley de Clubes de Barrio e Iniciación Deportiva**

**Capítulo 1**

**Clubes de Barrio**

**Artículo 1°:** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento y promoción de las actividades de los Clubes de Barrio fortaleciendo su presencia en el ámbito de su comunidad.

**Artículo 2°:** *Club de Barrio.* Se entiende por Club de Barrio a las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas y cuya facturación anual no exceda el monto de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000). Este monto será actualizado de acuerdo a las pautas previstas en el Presupuesto Anual de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 3°:** *Objetivos específicos.* La presente ley tiene como finalidad desarrollar acciones tendientes a:

a) estimular una mayor participación de niñas/os y/o adolescentes en actividades deportivas y sociales;



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



b) promover programas de medicina preventiva, garantizando el acceso a la información en salud;

c) contribuir al mantenimiento y conservación de las instituciones deportivas.

**Artículo 4°: Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 5°: Registro.** Los Clubes de Barrio que deseen incorporarse al régimen de esta ley deben inscribirse en Registro Único de Instituciones Deportivas de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo lo establecido en la Ley N° 12.108, en sus artículos 2° y 7°, debiendo contar con personería jurídica vigente.

**Artículo 6°: Declaración de interés.** Los Clubes de Barrio inscriptos en el registro son considerados Instituciones de Interés de la Provincia de Buenos Aires y pueden gozar de los siguientes beneficios:

a) acceso preferente a las líneas de crédito que otorguen las instituciones oficiales;

b) acceso prioritario a programas que subsidien equipamientos deportivos y de recreación, y de creación y/o mejoramiento de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos;

c) beneficios de carácter tributario que el Gobierno pueda acordar en favor de las asociaciones civiles sin fines de lucro de carácter deportivo;

d) orientación en materia legal y contable gratuita;

e) acceso a programas de capacitación en temas vinculados a la materia de su interés;

f) demás prerrogativas que establece esta ley.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## Capítulo 2

### Clubes y escuelas de iniciación deportiva

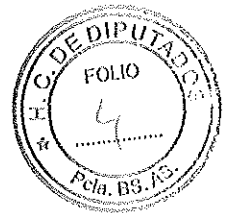
**Artículo 7°:** *Escuelas de iniciación deportiva.* Las escuelas de iniciación deportiva funcionan en los Clubes de Barrio debidamente inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas. Se entiende por escuelas de iniciación deportiva a los programas de iniciación y desarrollo deportivo destinados a la población en general y principalmente a la franja comprendida entre los 4 y 18 años de edad.

**Artículo 8°:** *Finalidad.* Las escuelas de iniciación deportiva en Clubes de Barrio deben:

- a) estimular el hábito de la actividad física, recreativa y/o deportiva;
- b) promover la enseñanza de las nociones y técnicas básicas de las distintas disciplinas deportivas;
- c) procurar prácticas deportivas para todas las edades y sin distinción de sexo, garantizando la integración de personas con necesidades especiales;
- d) promover juntamente con las áreas de salud de la provincia y municipios, programas de medicina preventiva, campañas de educación y aplicación de normas médico sanitarias y campañas de divulgación acerca de los riesgos que representa para la salud el uso indebido de drogas; *W 1 MS 202*
- e) en resguardo de la integridad psicofísica de quienes realizan actividades deportivas se requieren controles médicos al momento del ingreso y con posterioridad a una lesión.

**Artículo 9°:** *Controles médicos.* En el caso del inciso e) del artículo 8°, los controles médicos pueden realizarse en los efectores de salud del sector estatal, de seguridad social y en el sector privado. En el caso de los efectores del sector estatal los controles mencionados son gratuitos.

**Artículo 10°:** *Personal especializado.* Los Clubes de Barrio pueden solicitar la implementación en su sede de alguna o algunas de las prácticas deportivas integrantes de las escuelas, con la asignación de los respectivos preparadores físicos y/o profesores de



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

educación física y/o entrenadores, así como los recursos materiales mínimos indispensables para el desarrollo de la práctica deportiva.

**Artículo 11°:** *Recursos disponibles.* La autoridad de aplicación convendrá con los Clubes de Barrio la prestación de los recursos del artículo 10.

**Artículo 12°:** *Competencias y torneos.* Los Clubes de Barrio que adhieran a las escuelas de iniciación deportiva concederán gratuitamente el uso de sus instalaciones para afectarlas a competencias y torneos inter barriales, organizados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires o por el gobierno municipal del distrito que corresponda.

### **Capítulo 3**

#### **Clubes de Barrio y deporte escolar**

**Artículo 13°:** *Instalaciones. Cesión de uso.* Los Clubes de Barrio que cedan gratuitamente sus instalaciones a instituciones educativas públicas para la práctica de deporte escolar pueden solicitar al Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, una asistencia acorde con el servicio prestado, la cual debe consistir en recursos destinados a la conservación y mantenimiento de sus instalaciones o exenciones impositivas.

**Artículo 14°:** *Control.* El Poder Ejecutivo coordina la aplicación y control de la ejecución de las normas contenidas en este capítulo en el marco de los programas vigentes de provisión de infraestructura deportiva a las instituciones educativas de la provincia.

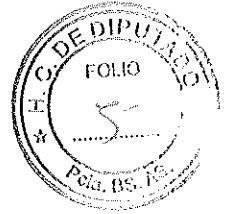
**Artículo 15°:** *Prioridad para las instalaciones existentes.* Para el mejor aprovechamiento de los recursos existentes en el territorio provincial, el Poder Ejecutivo priorizará la formalización de estos acuerdos de cesión de instalaciones, a la inversión en instalaciones deportivas nuevas en las instituciones educativas.

**Artículo 16°:** *Requisitos para realizar el convenio.* Los Clubes de Barrio que se incorporen a este régimen deben suministrar a la autoridad de aplicación:

a) información sobre las actividades deportivas y recreativas que pueden desarrollarse en el club;



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



b) descripción de las instalaciones deportivas con que cuenta el club, estado de las mismas y espacios disponibles para nuevas construcciones;

c) consentimiento otorgado por los socios reunidos en asamblea extraordinaria para la cesión de las instalaciones a entidades escolares.

**Artículo 17°:** *Convenios de uso.* Los Clubes de Barrio interesados a prestar el uso de sus instalaciones han de celebrar un convenio con el establecimiento educativo que debe contener:

a) la declaración expresa del Club de Barrio por la que se compromete a ceder sus instalaciones para el desarrollo de las actividades deportivas de la institución educativa, en las horas y días que se convengan dentro del horario escolar;

b) el compromiso del club de mantener en buen estado de limpieza y seguridad las instalaciones;

c) el compromiso de la institución educativa de cuidar las instalaciones y velar por la seguridad y conducta de los estudiantes proveyendo el personal de educación deportiva necesario;

d) el plazo de vigencia, que no será inferior a un año calendario escolar;

e) el sometimiento expreso a las normas de esta ley;

f) el compromiso de ambas partes de someter sus controversias a una resolución colaborativa, utilizando la mediación o cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

**Artículo 18°:** *Evaluación del acuerdo por autoridad educativa.* La autoridad de aplicación evalúa la conveniencia y viabilidad del acuerdo según criterios de eficiencia en la distribución de recursos públicos y en la utilización de la capacidad de instalaciones deportivas existentes en la zona de influencia de la institución educativa.

**Artículo 19°:** *Homologación de los convenios.* El convenio realizado por el Club de Barrio con el establecimiento educativo debe homologarse ante la autoridad de aplicación, quien



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



deberá comunicarle a la Dirección General de Cultura y Educación de la existencia del mismo.

**Artículo 20°: Informe anual.** La institución educativa y la entidad deportiva deben elevar a la autoridad de aplicación un informe anual, dentro del calendario escolar, sobre la evolución del acuerdo.

#### **Capítulo 4**

#### **Clubes de Barrio y prácticas de salud**

**Artículo 21°: Programas de medicina preventiva.** Los Clubes de Barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas deben convenir con las áreas de salud provinciales y municipales que existan en sus distritos, la implementación de programas de medicina preventiva de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria.

**Artículo 22°: Efectores públicos.** A los efectos de garantizar el mantenimiento de niveles óptimos de salud y el acceso a planes de control, la Autoridad de Aplicación debe poner a disposición de los Clubes de Barrio un listado con los efectores de salud existentes en su distrito o próximos a cada uno de ellos, especificando las prestaciones que brindan y los programas de que disponen.

**Artículo 23°: Obligación.** La Autoridad de Aplicación es la responsable de gestionar ante los responsables del área de Salud, la información a que se refiere el artículo anterior y mantenerla actualizada.

**Artículo 24°: Publicidad.** Los Clubes de Barrio deben publicar a través de carteles indicadores en lugares estratégicos de la institución, con visibilidad permanente, que se encuentra a disposición de los usuarios la información que en materia de salud brinde la autoridad de aplicación. Esta obligación es condición indispensable para acceder a los beneficios contemplados en esta ley. En caso de que la información señalada no sea proporcionada por el organismo responsable, deberán tener debidamente acreditado su requerimiento.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## Capítulo 5

### Subsidios

**Artículo 25°: Subsidios.** La autoridad de aplicación podrá otorgar a los Clubes de Barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas, subsidios destinados a la refacción y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias, e insumos deportivos.

**Artículo 26°: Solicitud.** A fin de ser beneficiarios de los subsidios mencionados en el art. 25, los Clubes de Barrio deben presentar un proyecto que contemple la finalidad o destino de tal solicitud.


**Artículo 27°: Evaluación de proyectos.** La evaluación y adjudicación del proyecto estará a cargo de la autoridad de aplicación, previa consulta a las autoridades del municipio del distrito sede de la institución, cuya recomendación será no vinculante.

**Artículo 28°: Cumplimiento.** Los Clubes de Barrio beneficiarios de subsidios deben rendir cuenta documentada de su utilización ante la autoridad de aplicación dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de la respectiva entrega. Cuando el proyecto implique un plazo de ejecución mayor al determinado, se requerirá rendiciones parciales.

**Artículo 29°: Convocatoria.** La autoridad de aplicación debe garantizar la difusión de la convocatoria y la información referida a la misma en un plazo no menor a treinta (30) días anteriores a su inicio. La misma se realiza en forma anual en los respectivos municipios y entidades deportivas representativas de los Clubes Barriales.

**Artículo 30°: Accesibilidad.** En el acceso a los subsidios tendrán prioridad aquellos clubes que cedan sus instalaciones en forma gratuita a escuelas públicas y/o instituciones sociales intermedias y/o a la ejecución de programas de gestión pública impulsados por el Estado que hallan homologado convenios conforme el Capítulo 3 de la presente ley.

**Artículo 31°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
PABLO H. CARATE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador - UNA  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



## FUNDAMENTOS

En un contexto socio económico en el que muchos clubes de barrio de nuestra provincia están en crisis y en el que también desde el Estado se requiere realizar importantes inversiones presupuestarias en materia de infraestructura deportiva escolar, entendemos que es necesario elaborar una ley a la que hemos denominado "de Clubes de Barrio e Iniciación Deportiva".

El significativo rol social, cultural y especialmente deportivo de las asociaciones sin fines de lucro comúnmente denominadas "clubes de barrio" constituye un punto de relevancia tal que el estado en todo su conjunto debe jerarquizar, promover y potenciar, dados pues los valores y beneficios que para el conjunto de la sociedad representa.

En esta oportunidad tenemos en cuenta los pedidos de los clubes de cada municipio, de cada barrio, en su lucha por no desaparecer, y ser reconocidos en su tan importante rol social y deportivo, por lo que impulsamos este proyecto, sin entrometernos en los temas coyunturales que hacen a la problemática de las tarifas de los servicios que abonan, ya que entendemos que la solución a ello va por otra vía.

Los clubes de barrio merecen encontrar no sólo un marco legal para desarrollarse, sino también nuevos roles en coordinación con las áreas de educación y salud del Estado.

En la presente Ley se establece por objeto el fomento y promoción de las actividades de los Clubes de Barrio fortaleciendo su presencia en el ámbito de su comunidad. Asimismo se determinan una serie de requisitos que deberán cumplir los diferentes clubes o entidades para someterse a los deberes y beneficios de la presente.

La finalidad perseguida por esta propuesta legislativa es:

- Estimular una mayor participación de niños/as y/o adolescentes en actividades deportivas, sociales y culturales;
- Promover programas de medicina preventiva garantizando el acceso a la información en salud;
- Contribuir al mantenimiento y conservación de las instituciones deportivas.





*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



Por otra parte, consideramos los supuestos de las escuelas de iniciación deportiva, estimando en el mismo sentido la finalidad, los controles médicos, personal especializado para la prestación de las tareas, los recursos de los que se valdrán los Clubes como así también lo referido a competencias y torneos.

Así se indica que las escuelas de iniciación deportiva funcionan en los Clubes de Barrio debidamente inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Provincia. Los Clubes de Barrio pueden solicitar la implementación en su sede de alguna o algunas de las prácticas deportivas integrantes de las escuelas, con la asignación de los respectivos preparadores físicos y/o profesores de educación física y/o entrenadores, así como los recursos materiales mínimos indispensables para el desarrollo de la práctica deportiva.

Otro aspecto y que no es de menor importancia es el aprovechamiento integral de las instalaciones. En muchas de nuestra ciudades espacios amplios en instituciones deportivas están vacíos y en desuso gran parte del tiempo, mientras que los educandos bonaerenses se encuentran hacinado practicando algo de deportes en espacios para nada adecuados, donde evidentemente se requiere una importante inversión en materia de infraestructura deportiva escolar.

Sin dudas que esta situación requiere de un rol más activo del Estado en la posibilidad de firmar convenios con los clubes de barrio, para la utilización de sus instalaciones en horario escolar. Por ello, nuestra propuesta regula el caso en que los clubes gratuitamente faciliten las instalaciones, para el uso por parte de instituciones educativas públicas, para la práctica de deporte escolar.

También determina la facultad de control del Poder Ejecutivo, como así también de realizar convenios con los Clubes de Barrio a fin de priorizar la formalización de estos acuerdos de cesión de instalaciones, para el mejor aprovechamiento de los recursos de la Provincia, la inversión en instalaciones deportivas nuevas en las instalaciones educativas. Como marco o medio para lograr tal finalidad se determina también una serie de requisitos para realizar estos convenios como así también las formalidades de los mismos.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



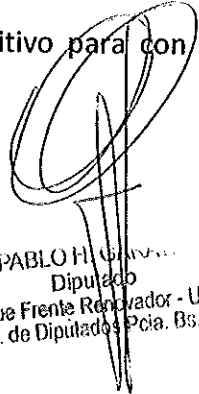
En el resto del proyecto se regulan los programas de medicina preventiva, así como también publicar mediante carteles que se encuentra a disposición de los usuarios la información que en materia de salud brinde la autoridad de aplicación, esto último como condición indispensable para acceder a los beneficios contemplados en la presente Ley. Y regula lo que hace a subsidios, solicitud de los mismos, la rendición de cuentas por parte de los Clubes beneficiarios, etc.

En lo que respecta a los subsidios la autoridad de aplicación podrá otorgar a los Clubes de Barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas, subsidios destinados a la refacción y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias, e insumos deportivos. En el acceso a los subsidios tendrán prioridad aquellos clubes que cedan sus instalaciones en forma gratuita a escuelas públicas y/o instituciones sociales intermedias y/o a la ejecución de programas de gestión pública impulsados por el Gobierno de la Provincia que hallan homologado convenios conforme a la presente ley.

Cabe destacar que hemos tomado como antecedente la normativa actual que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, texto similar a una iniciativa que en su momento tuvo el entonces diputado provincial Jorge Macri en ésta H. Cámara.

Por estos motivos entendemos que es justo entonces que el Estado propicie políticas públicas activas tendientes a lograr la existencia, durabilidad, contenido y accionar de dichas instituciones, otorgándoles la jerarquía pertinente, para lo cual deberá asumir un rol acorde con tal fin, promoviendo y encaminando su funcionamiento institucional como así también colaborando en el ordenamiento y desarrollo de sus actividades.

Por lo expuesto solicito a los señores legisladores su voto positivo para con el presente proyecto de Ley.

  
PABLO H. C. DE DIPUTADOS  
Diputado  
Bloque Frente Renovador - Univ.  
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.